

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00299-00
Demandante: Corpo Medical S.A.S.
Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 19 de diciembre siguiente.
2. El 15 de enero de 2020, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 18 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
Se destaca.

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que contra el auto en pugna procede únicamente el recurso de apelación, el Despacho en primer lugar rechazará por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante.

De otro lado, en atención a que el auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia se notificó por estado el 19 de diciembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 15 de enero de 2020, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

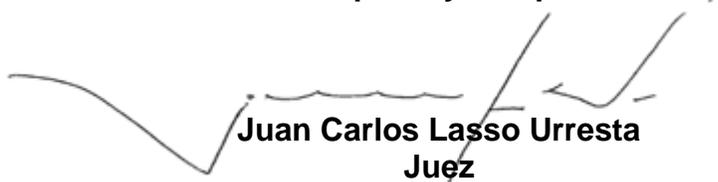
III. RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2019.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00344-00
Demandante: Diego Andrés Díaz Valdiri
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 25 de febrero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 26 de febrero siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 25 de febrero de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante

*los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996¹. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone²:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 25 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 26 de febrero siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

¹ Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

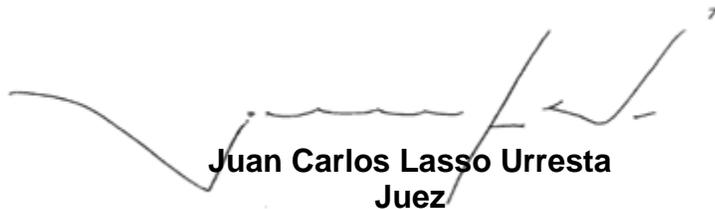
² Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por el señor **Diego Andrés Díaz Valdiri**, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00350-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado: Pedro Alfonso Mejía Sierra y otros

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 19 de diciembre siguiente.
2. El 15 de enero de 2020, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 18 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
Se destaca.

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 19 de diciembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 15 de enero de 2020, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

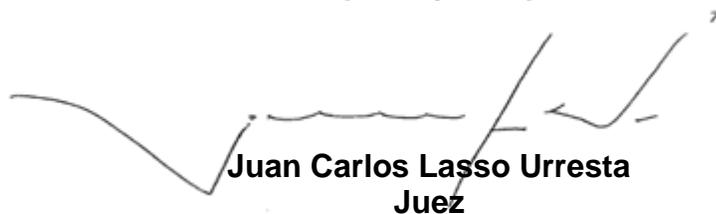
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00353-00
Demandante: Jacobo Quintero Calvache y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 18 de diciembre de 2019, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó por estado el 19 de diciembre siguiente.
2. El 15 de enero de 2020, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 18 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. **Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. **El que rechace la demanda.**
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”
Se destaca.

¹ Entiéndase Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que contra el auto en pugna procede únicamente el recurso de apelación, el Despacho en primer lugar rechazará por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante.

De otro lado, en atención a que el auto por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia se notificó por estado el 19 de diciembre de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 15 de enero de 2020, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

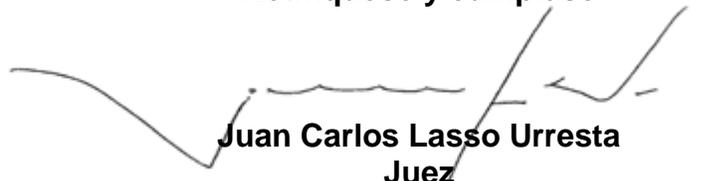
III. RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto de 18 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2019.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00063-00
Demandante: Jaime Antonio Estrada Flórez
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

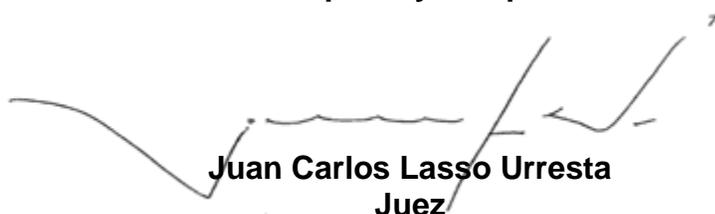
Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Precise de forma clara cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, la fecha de su ocurrencia y, en de ser el caso, indique la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140, numeral 3º del artículo 162 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, numerales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 0:00 a.m.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00064-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado: Carlos Hernando Lizcano Benítez y otro

REPETICIÓN

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, así¹:

- (...) Fotocopia de la Resolución No. 1175 del 21 de septiembre de 2011, mediante la cual se dispuso el pago total de la sentencia del Juzgado 33 Administrativo de Oralidad Circulo Judicial de Bogotá, Sección Tercera. Proferida por la Gerente (E) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, E.S.E.
- (...) auto de fecha 30 de Noviembre de 2017, del Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera.
- Fotocopia de la comunicación. Oficio OJU-I-0912-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, de la remisión de pago de sentencias Judiciales.
- (...) Fotocopia de la tabla liquidación intereses moratorios.
- Fotocopia de cálculo de intereses moratorios”

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos de los demandados.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

¹ Se transcribe con errores.

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **12 AGO 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00065-00
Demandante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Demandado: Julio Enrique Acosta y otros

CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. La Previsora S.A., instauró demanda contra los señores Julio Enrique Acosta, Fredy Forero Requiniva, José Rafael Zúñiga Castañeda y Jesús Hernando Garrido en atención a las sumas dinerarias que tuvo que pagar como consecuencia de la afectación a las pólizas de seguros No. 1001184 y No. 1001438, afectación que tuvo lugar con la decisión proferida por la Contraloría Delegada para Investigaciones. Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en la que se halló la responsabilidad fiscal de los hoy demandados.
2. El Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 14 de febrero de 2020 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando *“(...) Sería del caso resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque la acción se dirige en contra de JULIO ENRIQUE AGOSTA BERNAL en calidad de Gobernador del Departamento de Arauca en el año 2007, FREDY FORERO REQUINIVA en calidad de Gobernador del Departamento de Arauca en el año 2008, JOSE RAFAEL ZUÑIGA CASTAÑEDA en calidad de Secretario de Educación Departamental vigencia 2007 y JESUS HERNANDO GARRIDO BOSCAN en calidad de Secretario de Educación Departamental vigencia 2008, ahora, atendiendo la naturaleza jurídica de dichas calidades, al tenor de las disposiciones del artículo 104 del Código de lo Contencioso Administrativo, dicha jurisdicción está instituida para conocer , además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de los contrato celebrados por estos funcionarios en virtud del cargo que ostentaban para las vigencias relacionadas, tal y como se evidencia en el presente estudio. // Ergo, siendo de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y acorde a las normas de competencia que allí les rige, la presente demanda ha de ser remitida a los jueces administrativos en primera instancia, conforme reza el numeral 6° del artículo 155 del Código de lo Contencioso Administrativo.”*
3. Mediante oficio No. 0419 de 19 de febrero de 2020, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la Jurisdicción Contenciosa los artículos 104 y 105 preceptúan:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

(...)

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: // 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos (...)” Subrayas fuera del texto original.

Por su parte, el certificado de existencia y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, señala:

“RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia) vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio-en Bogotá D.C., todo lo cual acredito mediante certificado adjuntó expedido' por" la Superintendencia Financiera”

Por su parte, el artículo 3º de los Estatutos de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, señala:

“Artículo 3. Objeto: El objeto de la Sociedad es el de celebrar y ejecutar contratos de Seguro, Coaseguro y Reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tengan la Nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos. Los contratos de reaseguro podrán celebrarse con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/o en el exterior. En virtud de los mencionados contratos la sociedad podrá aceptar o ceder riesgos de cualquier clase. En desarrollo de su objeto social y de acuerdo con las normas legales correspondientes, la Sociedad podrá:

a) Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la Ley.

b) Girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía, o recibir en pago toda clase de títulos valores, o instrumentos negociables.

c) Dar o recibir dineros en mutuo, con o sin intereses.

d) Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos sus obligaciones propias, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la Ley.

e) Con autorización de la Junta Directiva, la Sociedad podrá entrar a formar parte de otras sociedades públicas o privadas; organizar asociaciones o empresas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades de que se trate, sean o tengan relación directa con los de la Sociedad, o fueren necesarias para el mejor desarrollo de su objeto social, así como también suscribir acciones o tomar interés en tales sociedades, asociaciones o empresas.

f) Ejecutar todos aquellos actos, o celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social, autorizados por las normas legales que reglamentan la inversión del capital y reservas de las compañías de seguros.”

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que sobre la admisión, trámite y decisión del presente asunto, la llamada a pronunciarse es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil¹, pues el extremo activo, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, quien fue concebida como una sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vigilada por la Superintendencia Financiera y, por tanto, se encuentra exceptuada de los asuntos de competencia de la Jurisdicción Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, el Despacho no puede dejar de señalar que si bien la responsabilidad fiscal de los demandados tuvo lugar en su condición de ex funcionarios de la Gobernación de Arauca, lo cierto es que, contrario a lo señalado por el Juzgado de origen, dicha condición no tiene relevancia dentro del presente asunto de cara a la

¹“Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

naturaleza de la acción que pretende promover La Previsora S.A., esto es la acción subrogatoria de seguros contemplada en el artículo 1096 del Código de Comercio², misma que, a saber, no es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 14 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

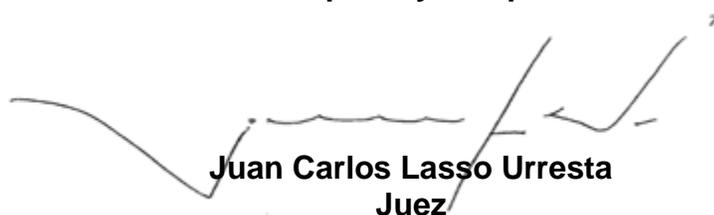
III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT



² Artículo 1096. <Subrogación del asegurador que paga la indemnización>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00066-00
Demandante: Diana Beatriz Maldonado Rincón
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

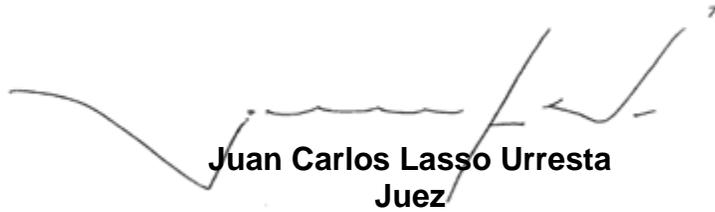
1. Precise de forma clara cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, la fecha de su ocurrencia y, en de ser el caso, indique la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140, numeral 3º del artículo 162 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto de la demandante se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
3. Previo a pronunciarse sobre la sustitución de poder allegada el pasado 3 de julio de los corrientes, se requiere a la parte demandante para que allegue poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
4. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, numerales 16, 20, 21, 22, 23 y 24.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato

PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de demanda y la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 0:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00067-00
Demandante: Pablo Enrique Arévalo Caycedo y otros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Pablo Enrique Arévalo Caycedo y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte-Hospital Engativá II Nivel E.S.E con ocasión a la presunta falla en el servicio médico que le fue dispensado al señor Obed Alexander Arévalo Sua, quién falleció el 9 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 9 de diciembre de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 10 de diciembre de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 10 de diciembre de 2019.

El 18 de octubre de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte-Hospital Engativá II Nivel E.S.E.

El 10 de diciembre de 2019, la Procuraduría en mención expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veintidós días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -10 de diciembre de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 1º de febrero de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 24 de enero de 2020, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Pablo Enrique Arévalo Caycedo, María Eugenia Sua Velandia, Israel Antonio Sua Velandia, Nery Karen Arévalo Sua, Jonathan Enrique Arévalo Sua, Pablo Andrés Arévalo Sua** contra la **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte-Hospital Engativá II Nivel E.S.E.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a

la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital PDF, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVTNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Décimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Pedro Gustavo Moreno**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19333148 y tarjeta profesional No. 92306 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00074-00
Demandante: Eligio Quevedo de la Ossa
Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - Ecopetrol S.A. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Eligio Quevedo de la Ossa instauró demanda en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - Ecopetrol S.A. y la Nación-Ministerio de Minas y Energía a efectos de que se ordene el reconocimiento y pago del 3% sobre la Utilidades de primera de las demandadas, así como la prima de servicios y/o bono EVA, entre otros.

II. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con la Jurisdicción Contenciosa los artículos 104 y 105 preceptúan:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

(...)

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” Subrayas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 1118 de 2006, dispone el régimen aplicable a los servidores públicos vinculados a Ecopetrol S. A., así:

“Artículo 7o. Régimen laboral. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., **la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.**”

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.”

Al respecto, sobre el régimen de los trabajadores de Ecopetrol, la Corte Constitucional en sentencia C-722 de 2007, señaló:

“Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos. Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se

respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política”¹.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que sobre la admisión, trámite y decisión del presente asunto, la llamada a pronunciarse es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, pues la relación laboral existente entre el señor Eligio Quevedo de la Ossa y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - Ecopetrol S.A. se encuentra exceptuada de los asuntos de competencia de la Jurisdicción Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden ideas, esta judicatura carece de jurisdicción -por configurarse los supuestos del artículo 105.4 de la Ley 1437 de 2011- para conocer el particular, razón por la cual en aplicación del artículo 168 ibídem, se ordena remitir el presente expediente al competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – reparto.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por secretaría **remítase**, el presente proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – reparto.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 AGO 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

¹ Corte Constitucional en sentencia C-722 del 12 de diciembre de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.